



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01277-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUFEMIA VÁSQUEZ VDA. DE MEGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 13 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eufemia Vásquez Vda. de Mego contra l. sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional Corte Superior de Justicia Lambayeque, de fojas 130, su fecha 24 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, alegando que le corresponde la aplicación de dicho beneficio, el pago de devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare improcedente la demanda, arguyendo que la litis no versa sobre el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 8 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda considerando que la contingencia se produjo antes de que entrara en vigencia la Ley N.º 23908; asimismo, declara improcedente el extremo referido al abono de los devengados e intereses.

La recurrida confirma la apelada estimando que si bien le era aplicable a su pensión la Ley N.º 23908 a partir del 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992 no ha aportado medio probatorio que acredite que la demandada durante dicho periodo no incrementó su pensión en la medida en que el sueldo mínimo vital era incrementado.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01277-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

EUFEMIA VÁSQUEZ VDA. DE MEGO

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908 más devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. En la STC N.º 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC N.º 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 16064-D-011-CH-85, obrante a fojas 4, se evidencia que se otorgó a la demandante su pensión de viudez a partir del 25 de mayo de 1984; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01277-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUFEMIA VÁSQUEZ VDA. DE MEGO

6. Por consiguiente, al constatarse que la demandante percibe una suma superior a la pensión vigente de autos (f.8), concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación al mínimo vigente y a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR